



Aliado Jurídico

Señor
Juez Laboral del Circuito (Reparto)
Medellín (Ant.)
E. S. D.

Asunto	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
Demandante	CASIMIRO VELASQUEZ MENA
Demandado	G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S. ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Proceso	LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, mayor de edad identificado con cédula No. 11'802.767 de Quibdó, (Ch.), actualmente domiciliado en el municipio de Medellín y en ejercicio como profesional en derecho (abogado), con Tarjeta Profesional N° 163.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación bajo poder delegado por el señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, mayor y vecino(a) de la ciudad de Medellín, identificado con cédula No. 71'253.158 de Carepa (Ant.), según poder que adjunto, interpongo ante su despacho demanda contra la persona jurídica de derecho privado G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, en su calidad de Representante Legal, o por quien al momento de la notificación de la presente haga sus veces, y solidariamente a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en cuanto a las obligaciones que competan a ésta, como aseguradora, con Nit. 860011153-6, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO MONTROYA, identificado con cédula No. 79'782.221, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y mediante sentencia se profieran las condenas por las que se inspira esta interposición, para lo cual se relacionan las instancias y sucesos que se mencionaran en los siguientes;

Hechos

Primero: Afirma mi poderdante el señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, identificado con cédula No. 71'253.158 de Carepa (Ant.), que entre él y la empresa AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, existe una relación laboral bajo una modalidad de contrato a término indefinido como TRABAJADOR AGROPECUARIO, la cual inicio el día 26 de marzo de 2001 y que Para la fecha del accidente 22/09/2009 se encontraba vigente, con un salario de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 1.088.000.00) deducido del IBC registrado por positiva en anexo que se aporta; esto a pesar de que se pagó NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$974 528.00), la indemnización por Parte de POSITIVA.

Segundo: Aduce mi representado, y tal cual se encuentra anotado en el certificado de existencia y representación, que la persona jurídica de derecho privado G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con

Nit. 890930060-1, tiene como domicilio principal, la ciudad de Medellín (Ant.), donde desarrolla las siguientes actividades de acuerdo a su objeto social y son: "la explotación de la industria agropecuaria en terrenos propios o ajenos tomados en arrendamiento y en sus diversas actividades tales como la actividad ganadera en sus aspectos de cría, levante y engorde y venta de vacunos, ovinos, porcinos, caprinos, caballares, asnales y mulares, de propiedad de la sociedad o de terceros; la actividad agrícola, en relación con el cultivo, recolección venta de banano, plátano, algodón, sorgo, maíz, entre otros".

Tercero: Manifiesta mi poderdante que, en cumplimiento de su objeto contractual (desarrollo de sus labores), el día 22 de septiembre de 2009, se encontraba en una de las propiedades de la empresa **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.**, la misma que se encuentra ubicada en la finca Marbella en el Municipio de Apartado (Ant.), zona rural, y a órdenes del empleador.

Cuarto: De lo anterior, asevera el mismo señor **CASIMIRO**, que se encontraba exactamente en el lote 13 de la finca en mención colocando un Guante Azul (bolsa) al racimo de banano, y en horas laborales, cuando al bajar de la escalera se resbalo y cayó al suelo, sintiendo un fuerte dolor en la rodilla izquierda, hecho del cual informó al empleador de manera inmediata.

Quinto: Como se puede observar y como causa venidera, el señor **VELASQUEZ** asegura haberse presentado ante su empleador para informarle del accidente, el cual y de manera oportuna fue reportado a las instalaciones de la ARL que para este caso es la aseguradora **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el día 22 de septiembre de 2009.

Sexto: Que lo narrado anterior, fue confirmado efectivamente por **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como un accidente laboral y de esta manera vienen prestado los servicios asistenciales.

Séptimo: Que se deberá tener en consideración que para la fecha del accidente, el IBC del trabajador estaba en **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'088.000.00)**, esto conforme al Art. 3 de la Ley 776 de 2002.

Octavo: Del hecho anterior, asevera mi defendido, que notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, por lo que acudió ante la misma para verificar los pagos mensuales hechos por concepto de auxilios de incapacidad (salario real) desde el momento del accidente.

Noveno: La empresa **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.**, manifiesta haber cancelado a la fecha el pago de la prestación por concepto de incapacidades de acuerdo al IBC reportado para agosto de 2009 que fue de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$886.000.00)**, y esto fue los consignado a favor del señor **VELASQUEZ MENA**.

Décimo: Sin embargo, de lo anterior, al verificar el reporte y pago realizado por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se avista que se pagaron dichas incapacidades en el año 2009 sobre **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.088.000.00)** hasta junio de 2010, disminuyendo el IBC en los años siguientes incluyendo la fecha actual; tal cual se visualiza en las siguientes tablas:

Nit. 890930060-1, tiene como domicilio principal, la ciudad de Medellín (Ant.), donde desarrolla las siguientes actividades de acuerdo a su objeto social y son: "la explotación de la industria agropecuaria en terrenos propios o ajenos tomados en arrendamiento y en sus diversas actividades tales como la actividad ganadera en sus aspectos de cría, levante y engorde y venta de vacunos, ovinos, porcinos, caprinos, caballares, asnales y mulares, de propiedad de la sociedad o de terceros; la actividad agrícola, en relación con el cultivo, recolección venta de banano, plátano, algodón, sorgo, maíz, entre otros".

Tercero: Manifiesta mi poderdante que, en cumplimiento de su objeto contractual (desarrollo de sus labores), el día 22 de septiembre de 2009, se encontraba en una de las propiedades de la empresa **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.**, la misma que se encuentra ubicada en la finca Marbella en el Municipio de Apartado (Ant.), zona rural, y a órdenes del empleador.

Cuarto: De lo anterior, asevera el mismo señor **CASIMIRO**, que se encontraba exactamente en el lote 13 de la finca en mención colocando un Guante Azul (bolsa) al racimo de banano, y en horas laborales, cuando al bajar de la escalera se resbalo y cayó al suelo, sintiendo un fuerte dolor en la rodilla izquierda, hecho del cual informó al empleador de manera inmediata.

Quinto: Como se puede observar y como causa venidera, el señor **VELASQUEZ** asegura haberse presentado ante su empleador para informarle del accidente, el cual y de manera oportuna fue reportado a las instalaciones de la ARL que para este caso es la aseguradora **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el día 22 de septiembre de 2009.

Sexto: Que lo narrado anterior, fue confirmado efectivamente por **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como un accidente laboral y de esta manera vienen prestado los servicios asistenciales.

Séptimo: Que se deberá tener en consideración que para la fecha del accidente, el IBC del trabajador estaba en **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'088.000.00)**, esto conforme al Art. 3 de la Ley 776 de 2002.

Octavo: Del hecho anterior, asevera mi defendido, que notó inconsistencias en cuanto al pago de su incapacidad por parte de la empresa, por lo que acudió ante la misma para verificar los pagos mensuales hechos por concepto de auxilios de incapacidad (salario real) desde el momento del accidente.

Noveno: La empresa **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.**, manifiesta haber cancelado a la fecha el pago de la prestación por concepto de incapacidades de acuerdo al IBC reportado para agosto de 2009 que fue de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$886.000.00)**, y esto fue los consignado a favor del señor **VELASQUEZ MENA**.

Décimo: Sin embargo, de lo anterior, al verificar el reporte y pago realizado por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se avista que se pagaron dichas incapacidades en el año 2009 sobre **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.088.000.00)** hasta junio de 2010, disminuyendo el IBC en los años siguientes incluyendo la fecha actual; tal cual se visualiza en las siguientes tablas:

AÑO 2009	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO				
FEBRERO				
MARZO				
ABRIL				
MAYO				
JUNIO				
JULIO				
AGOSTO				
SEPTIEMBRE	1.088.000	1.088.000		
OCTUBRE	1.088.000	1.088.000	0	
NOVIEMBRE	1.088.000	1.088.000	0	
DICIEMBRE	1.088.000	1.088.000		
				0

Año 2010	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1127168	1088000	96,53	39168
FEBRERO	1127168	1088000	96,53	39168
MARZO	1127168	1088000	96,53	39168
ABRIL	1127168	1088000	96,53	39168
MAYO	1127168	1088000	96,53	39168
JUNIO	1127168	1088000	96,53	39168
JULIO	1127168	826.000	73,28	301168
AGOSTO	1127168	826.000	73,28	301168
SEPTIEMBRE	1127168	826.000	73,28	301168
OCTUBRE	1127168	826.000	73,28	301168
NOVIEMBRE	1127168	826.000	73,28	301168
DICIEMBRE	1127168	826.000	73,28	301168
				2.042.016

Año 2011	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.172.254	826.000	70,46	346254
FEBRERO	1.172.254	640.000	54,6	532254
MARZO	1.172.254	640.000	54,6	532254
ABRIL	1.172.254	640.000	54,6	532254
MAYO	1.172.254	640.000	54,6	532254
JUNIO	1.172.254	640.000	54,6	532254
JULIO	1.172.254	640.000	54,6	532254
AGOSTO	1.172.254	640.000	54,6	532254
SEPTIEMBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
OCTUBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
NOVIEMBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
DICIEMBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
				6.201.048

Año 2012	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.240.244	640.000	51,6	600244
FEBRERO	1.240.244	640.000	51,6	600244
MARZO	1.240.244	640.000	51,6	600244
ABRIL	1.240.244	640.000	51,6	600244
MAYO	1.240.244	640.000	51,6	600244
JUNIO	1.240.244	640.000	51,6	600244
JULIO	1.240.244	640.000	51,6	600244
AGOSTO	1.240.244	640.000	51,6	600244
SEPTIEMBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
OCTUBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
NOVIEMBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
DICIEMBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
				7.202.928

Año 2013	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.290.101	640.000	49,61	650101
FEBRERO	1.290.101	640.000	49,61	650101
MARZO	1.290.101	640.000	49,61	650101
ABRIL	1.290.101	640.000	49,61	650101
MAYO	1.290.101	640.000	49,61	650101
JUNIO	1.290.101	640.000	49,61	650101
JULIO	1.290.101	640.000	49,61	650101
AGOSTO	1.290.101	640.000	49,61	650101
SEPTIEMBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
OCTUBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
NOVIEMBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
DICIEMBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
				7.801.212

Año 2014	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.348.155	640.000	47,47	708155
FEBRERO	1.348.155	640.000	47,47	708155
MARZO	1.348.155	640.000	47,47	708155
ABRIL	1.348.155	640.000	47,47	708155
MAYO	1.348.155	640.000	47,47	708155
JUNIO	1.348.155	640.000	47,47	708155
JULIO	1.348.155	640.000	47,47	708155
AGOSTO	1.348.155	640.000	47,47	708155
SEPTIEMBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
OCTUBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
NOVIEMBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
DICIEMBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
				8.497.860

Año 2015	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.410.170	640.000	45,38	770170
FEBRERO	1.410.170	640.000	45,38	770170
MARZO	1.410.170	640.000	45,38	770170
ABRIL	1.410.170	640.000	45,38	770170
MAYO	1.410.170	640.000	45,38	770170
JUNIO	1.410.170	640.000	45,38	770170
JULIO	1.410.170	640.000	45,38	770170
AGOSTO	1.410.170	640.000	45,38	770170
SEPTIEMBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
OCTUBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
NOVIEMBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
DICIEMBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
				9.242.040

Año 2016	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.508.881	640.000	42,42	868881
FEBRERO	1.508.881	640.000	42,42	868881
MARZO	1.508.881	640.000	42,42	868881
ABRIL	1.508.881	640.000	42,42	868881
MAYO	1.508.881	640.000	42,42	868881
JUNIO	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
JULIO	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
AGOSTO	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
SEPTIEMBRE	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
OCTUBRE	1.508.881	630.000	41,75	878881
NOVIEMBRE	1.508.881	630.000	41,75	878881
DICIEMBRE	1.508.881	630.000	41,75	878881
				8.296.572

Año 2017	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.614.502	630.000	39,02	984502
FEBRERO	1.614.502	630.000	39,02	984502
MARZO	1.614.502	630.000	39,02	984502
ABRIL	1.614.502	630.000	39,02	984502
MAYO	1.614.502	630.000	39,02	984502
JUNIO	1.614.502	630.000	39,02	984502
JULIO	1.614.502	630.000	39,02	984502
AGOSTO	1.614.502	630.000	39,02	984502
SEPTIEMBRE	1.614.502	630.000	39,02	984502
OCTUBRE				
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				
				8.860.518

Décimo Primero: Por lo anotado anteriormente, el señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, en uso de su Derecho Constitucional de Petición en fecha 18 de septiembre de 2014, requirió a la empresa empleadora para que le explicará de manera escrita los motivos por los cuales le venía realizando pagos por montos inferiores a los relacionados en el IBC inicial, y los motivos por los cuales dentro de los pagos realizados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se encontraban variables en los salarios que no se explican, pero aun así tendiendo a desmejorar el ingreso económico del trabajador, en base a sus incapacidades temporales. De igual forma, la ARL responde en el mismo sentido, con fecha de respuesta del 8 de octubre de 2014.

Décimo Segundo: En respuesta a la petición presentada, en fecha 4 de diciembre de 2014 por mi prohijado, la sede de la empresa ubicada en el municipio de Carepa (Ant.), resuelve la petición negativamente, basándose en que "... Para la fecha de del presunto accidente laboral sufrido por usted, el IBC sobre el cual se liquidaron las incapacidades temporales, fue de AGOSTO de 2009", a lo cual según sus cálculos arroja un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$886.000.00), lo que es muy inferior a los pagos mensuales realizados sobre IBC por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a estos, lo que no resolvió de fondo la inquietud de la variabilidad del salario.

Décimo Tercero: Como se podrá notar, la empresa respondió de manera evasiva el Derecho de Petición. En ese sentido mi prohijado ha presentado varios derechos de petición en el sentido de esta demanda.

Décimo Cuarto: De lo anterior, mi poderdante nuevamente presentó escrito de petición, esta vez frente a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el 12 de noviembre de 2015, solicitando se explicara el porqué de los descuentos realizados al valor de las incapacidades temporales (auxilios de incapacidad), al igual que se reclamó el reajuste económico de la prestación económica por concepto de incapacidad.

Décimo Quinto: A la anterior petición la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifiesta, que este comportamiento frente al pago diferencial de las incapacidades, se remite directamente al tipo de solicitante que radica las incapacidades temporales, las cuales fueron expedidas a nombre de mi prohijado pero radicadas por el empleador en calidad de solicitante, e igualmente, manifiestan que: "no se evidencian descuentos realizados al valor de las incapacidades ya que esto corresponden a los valores de aportes a salud y pensión que deben ser devueltos a su empleador", nuevamente y como si

estuvieran de acuerdo empleador y aseguradora, se responde de manera evasiva.

Décimo Sexto: En pro de buscar su remuneración completa el señor VELASQUEZ MENA el 3 de diciembre de 2014, nuevamente eleva petición a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., donde se insiste en el pago de los dineros adeudados por la misma, y anexa como prueba los transportes y traslados asumidos para el mejoramiento de su salud, como a su vez, certificación de la junta de acción comunal para constatar que reside en la Vereda el tigre de Apartado.

Décimo Séptimo: Fue calificado por la ARL POSITIVA con el 5.14% y luego por la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia con un 14.39% con el cual fue indemnizado.

Décimo Octavo: Del hecho anterior, el señor VELASQUEZ MENA recibió la indemnización por su estado de invalidez por parte de la ARL POSITIVA, con base el IBL del año 2015 equivalente a NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS. (\$974.528.63) Art. 3 de la Ley 776 de 2002, mismo y no indexado de acuerdo a las variaciones de la solicitud, es decir al 2014.

Décimo Noveno: La indemnización fue por un por un monto no superior a SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.334.436.00) como contraprestación a la PCL del 14.39% estructurada el día 21 de abril de 2014.

Vigésimo: En el presente hecho se describe los periodos donde la empresa cotizó por debajo del IBC al que hemos venido refiriéndonos en los hechos anteriores y que como se ha anotado corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.088.000.00), según el Art. 3 de la Ley 776 de 2002, a los cuales se les ha tenido que realizar los ajustes legalmente obligatorios desde el mes de enero de 2010 a razón del incremento salarial que se autoriza cada año por el gobierno nacional.

Año	Salario mínimo diario	Salario mínimo mensual	Variación % anual *	Decretos del Gobierno Nacional
2009	16,563.33	496,900.00	7.70	4868 de diciembre 30 de 2008
2010	17,166.67	515,000.00	3.60	5053 de diciembre 30 de 2009
2011	17,853.33	535,600.00	4.00	033 de enero 11 de 2011
2012	18,890.00	566,700.00	5.80	4919 de diciembre 26 de 2011
2013	19,650.00	589,500.00	4.02	2738 de diciembre 28 de 2012
2014	20,533.33	616,000.00	4.50	3068 de diciembre 30 de 2013
2015	21,478.33	644,350.00	4.60	2731 de diciembre 30 de 2014
2016	22,981.83	689,455.00	7.00	2552 de diciembre 30 de 2015
2017	24,590.56	737,717.00	7.00	2209 de diciembre 30 de 2016

- El anterior cuadro muestra cómo se han dado los incrementos históricos del salario mínimo desde 2009, y que se tienen como referencia, pues se Toma estos valores como la condición más beneficiosa.

a) Así las cosas, para el año de 2010 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Tres Punto Seis Por ciento (3.60%), quedando en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'127.168.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo del IBC.

b) De igual manera, para el año de 2011 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro por Ciento (4.0%), quedando en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.172.254.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo del IBC.

c) Para el año de 2012 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cinco Punto Ochenta por Ciento (5.80%), quedando en la suma de UN MILLÓN DOSIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.240.244.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, variables e incomprensibles con IBC.

d) Para el año de 2013 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro Punto Cero Dos por Ciento (4.02%), quedando en la suma de UN MILLÓN DOSIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$1.290.101.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, variables e incomprensibles con IBC.

e) Para el año de 2014 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro Punto Cincuenta por Ciento (4.50%), quedando en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.348.155.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, variables e incomprensibles con IBC.

f) Para el año de 2015 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro Punto Sesenta por Ciento (4.60%), quedando en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$1.410.170.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo el IBC.

g) Para el año de 2016 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Siete por Ciento (7.0%), quedando en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1'508.881.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo el IBC.

h) Para el año de 2017 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Siete por Ciento (7.0%), quedando en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.614.502.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo el IBC.

a) Así las cosas, para el año de 2010 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Tres Punto Seis Por ciento (3.60%), quedando en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'127.168.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo del IBC.

b) De igual manera, para el año de 2011 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro por Ciento (4.0%), quedando en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.172.254.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo del IBC.

c) Para el año de 2012 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cinco Punto Ochenta por Ciento (5.80%), quedando en la suma de UN MILLÓN DOSIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.240.244.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, variables e incomprensibles con IBC.

d) Para el año de 2013 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro Punto Cero Dos por Ciento (4.02%), quedando en la suma de UN MILLÓN DOSIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$1.290.101.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, variables e incomprensibles con IBC.

e) Para el año de 2014 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro Punto Cincuenta por Ciento (4.50%), quedando en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.348.155.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, variables e incomprensibles con IBC.

f) Para el año de 2015 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Cuatro Punto Sesenta por Ciento (4.60%), quedando en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$1.410.170.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo el IBC.

g) Para el año de 2016 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Siete por Ciento (7.0%), quedando en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1'508.881.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo el IBC.

h) Para el año de 2017 el salario base de cotización debió haberse incrementado en un Siete por Ciento (7.0%), quedando en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.614.502.00), mensuales independiente que los pagos se hicieren catorcenales. Y se efectúan los pagos de incapacidad, por debajo el IBC.

Vigésimo Primero: De los datos del hecho anterior, tal como quedo anotado, podemos concluir que se pagaron las incapacidades con IBC, correspondiente con un salario muy por debajo del real.

Vigésimo Segundo: Siguiendo el orden de los hechos a los que estamos haciendo mención; tenemos que las cesantías, la prima de servicio, intereses a las cesantías y vacaciones liquidadas para estos periodos mencionados, se realizaron con base al salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deben ser reajustados al salario real.

Vigésimo Tercero: Se presenta entonces reclamo judicial y extrajudicial según lo contemplado en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2012, radicación 38504.

Vigésimo Cuarto: Según los hechos anteriores, los demandados adeudan a mi poderdante las siguientes sumas de dinero como reajustes de pagos por incapacidad que han dejado de pagar dentro de las mesadas enunciadas:

Año 2010	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1127168	1088000	96,53	39168
FEBRERO	1127168	1088000	96,53	39168
MARZO	1127168	1088000	96,53	39168
ABRIL	1127168	1088000	96,53	39168
MAYO	1127168	1088000	96,53	39168
JUNIO	1127168	1088000	96,53	39168
JULIO	1127168	826.000	73,28	301168
AGOSTO	1127168	826.000	73,28	301168
SEPTIEMBRE	1127168	826.000	73,28	301168
OCTUBRE	1127168	826.000	73,28	301168
NOVIEMBRE	1127168	826.000	73,28	301168
DICIEMBRE	1127168	826.000	73,28	301168
				2.042.016

Año 2011	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.172.254	826.000	70,46	346254
FEBRERO	1.172.254	640.000	54,6	532254
MARZO	1.172.254	640.000	54,6	532254
ABRIL	1.172.254	640.000	54,6	532254
MAYO	1.172.254	640.000	54,6	532254
JUNIO	1.172.254	640.000	54,6	532254
JULIO	1.172.254	640.000	54,6	532254
AGOSTO	1.172.254	640.000	54,6	532254
SEPTIEMBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
OCTUBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
NOVIEMBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
DICIEMBRE	1.172.254	640.000	54,6	532254
				6.201.048

Año 2012	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.240.244	640.000	51,6	600244
FEBRERO	1.240.244	640.000	51,6	600244
MARZO	1.240.244	640.000	51,6	600244
ABRIL	1.240.244	640.000	51,6	600244
MAYO	1.240.244	640.000	51,6	600244
JUNIO	1.240.244	640.000	51,6	600244
JULIO	1.240.244	640.000	51,6	600244
AGOSTO	1.240.244	640.000	51,6	600244
SEPTIEMBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
OCTUBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
NOVIEMBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
DICIEMBRE	1.240.244	640.000	51,6	600244
				7.202.928

Año 2013	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.290.101	640.000	49,61	650101
FEBRERO	1.290.101	640.000	49,61	650101
MARZO	1.290.101	640.000	49,61	650101
ABRIL	1.290.101	640.000	49,61	650101
MAYO	1.290.101	640.000	49,61	650101
JUNIO	1.290.101	640.000	49,61	650101
JULIO	1.290.101	640.000	49,61	650101
AGOSTO	1.290.101	640.000	49,61	650101
SEPTIEMBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
OCTUBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
NOVIEMBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
DICIEMBRE	1.290.101	640.000	49,61	650101
				7.801.212

Año 2014	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.348.155	640.000	47,47	708155
FEBRERO	1.348.155	640.000	47,47	708155
MARZO	1.348.155	640.000	47,47	708155
ABRIL	1.348.155	640.000	47,47	708155
MAYO	1.348.155	640.000	47,47	708155
JUNIO	1.348.155	640.000	47,47	708155
JULIO	1.348.155	640.000	47,47	708155
AGOSTO	1.348.155	640.000	47,47	708155
SEPTIEMBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
OCTUBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
NOVIEMBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
DICIEMBRE	1.348.155	640.000	47,47	708155
				8.497.860

Año 2015	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.410.170	640.000	45,38	770170
FEBRERO	1.410.170	640.000	45,38	770170
MARZO	1.410.170	640.000	45,38	770170
ABRIL	1.410.170	640.000	45,38	770170
MAYO	1.410.170	640.000	45,38	770170
JUNIO	1.410.170	640.000	45,38	770170
JULIO	1.410.170	640.000	45,38	770170
AGOSTO	1.410.170	640.000	45,38	770170
SEPTIEMBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
OCTUBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
NOVIEMBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
DICIEMBRE	1.410.170	640.000	45,38	770170
				9.242.040

Año 2016	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.508.881	640.000	42,42	868881
FEBRERO	1.508.881	640.000	42,42	868881
MARZO	1.508.881	640.000	42,42	868881
ABRIL	1.508.881	640.000	42,42	868881
MAYO	1.508.881	640.000	42,42	868881
JUNIO	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
JULIO	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
AGOSTO	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
SEPTIEMBRE	1.508.881	1.180.000	78,2	328881
OCTUBRE	1.508.881	630.000	41,75	878881
NOVIEMBRE	1.508.881	630.000	41,75	878881
DICIEMBRE	1.508.881	630.000	41,75	878881
				8.296.572

Año 2017	IBC CALCULO REAL	IBC LIQUIDADO	% DIFERENCIAL	V/R FALTANTE
ENERO	1.614.502	630.000	39,02	984502
FEBRERO	1.614.502	630.000	39,02	984502
MARZO	1.614.502	630.000	39,02	984502
ABRIL	1.614.502	630.000	39,02	984502
MAYO	1.614.502	630.000	39,02	984502
JUNIO	1.614.502	630.000	39,02	984502
JULIO	1.614.502	630.000	39,02	984502
AGOSTO	1.614.502	630.000	39,02	984502
SEPTIEMBRE	1.614.502	630.000	39,02	984502
OCTUBRE				
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				
				8.860.518

- ❖ IBC CALCULO REAL: Valor con el cual se debe pagar.
- ❖ IBC LIQUIDADO: Valor con el cual se pagó las incapacidades.
- ❖ % DIFERENCIAL: Diferencia entre el Valor a pagar y el realmente pagado.
- ❖ V/R FALTANTE: Dinero dejado de pagar y que se pretende en la demanda.

Vigésimo Quinta: Los demandados son igualmente responsables del accidente de trabajo que acaeció a mi poderdante, desprendiéndose así una Responsabilidad Civil por el Accidente de Trabajo (responsabilidad patronal) del empleador y demandado G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1 y solidariamente a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en razón de lo manifestado en el hecho cuarto "asevera el mismo, que se encontraba exactamente en el lote 13 de la finca en mención colocando un Guante Azul al racimo de banano, y en horas laborales, cuando al bajar de la escalera se resbalo y cayó al suelo, sintiendo un fuerte dolor en la rodilla izquierda, e informó al empleador del hecho."

Vigésimo Sexto: La responsabilidad patronal nace, gracias a que el empleador tiene la obligación de mantener el lugar de trabajo en condiciones que eviten cualquier daño físico o moral al trabajador, que, para nuestro caso, el empleador no ha prestado puntual atención en la prevención de accidentes de trabajo; pues el accidente ocurrido a mi poderdante, es de recurrente frecuencia en esta finca.

Vigésimo Séptimo: en la EMPRESA AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, por lo menos, para el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo que tuvo mi poderdante, no fue cuidadoso en el manejo y capacitación de la seguridad en el trabajo, para evitar accidentes de caídas con el manejo de los implementos del mismo.

Pretensiones

Declaraciones

Primera: Que se declare que entre el señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA y la G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, existe una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido con fecha inicial el día 26 de marzo de 2001, el

suman Cincuenta y Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (\$58'144.194.00), solamente de salarios dejados de percibir por mi cliente, los cuales deberán ser indexados.

Segunda: Que se condene a la empresa G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene al empleador G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleado el señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, identificado con cédula No. 71'253.158 de Carepa (Ant.), por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$292'066.450.00), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	\$ 26'456.058.00
Lucro cesante consolidado	\$ 32'584.881.00
Lucro cesante futuro	\$ 49'175.211.00
Daño a la Vida relación	\$183'850.300.00

Cuarta: Condenar a la empresa G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S. a pagar a favor del señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, identificado con cédula No. 71'253.158 de Carepa (Ant.), a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

QUINTO: Que se condene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con Nit. 860011153-6, a responder de manera solidariamente por los auxilios de incapacidades no cancelados al trabajador durante el tiempo de convalecencia, de los reajustes a las mismas.

SEXTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Cuantía

Trescientos Cincuenta Millones Doscientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$350'210.644.00), por el reajuste de salarios y la de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	\$ 26'456.058.00
Lucro cesante consolidado	\$ 32'584.881.00
Lucro cesante futuro	\$ 49'175.211.00
Daño a la Vida relación	\$183'850.300.00

Calculados de la siguiente manera y con relación a los conceptos ya anotados en los hechos de la demanda:

Perjuicios morales:

- Un (1) salario de Un Millón Ochocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cuatro pesos (\$1'838.503,00) por cada punto porcentual de pérdida de capacidad laboral.
- => \$1'838.503.00 x 14.39= \$26'456.058.00

Lucro cesante consolidado:

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha de la Liquidación:	2017	10	13	IPC - Final	138,05
Fecha de Nacimiento:	1977	06	04	Sexo: m	Edad: 32,30
Fecha en que ocurrieron hechos:	2009	09	22	IPC - Inicial	102,12
Ingreso Mensual:	\$ 1.088.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.470.802,98				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 367.700,74				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.838.503,72				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	14,39%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 264.560,69				
Periodo Vencido en meses (n):	96,73				
Indemnizacion Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	\$ 32.584.881,08				

i= Interes judicial equivalente al 6%efectivo anual convertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2058	2	3	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha de la Liquidación:	2017	10	13	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 264.560,69			
Periodo Futuro en meses (n):	484,07			
Indemnizacion Futura (S):	\$ 49.175.211,32			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnizacion Debida Actual:	\$ 32.584.881,08
Indemnizacion Futura:	\$ 49.175.211,32
TOTAL	\$ 81.760.092,41

Daño a la Vida relación, los cuales están tazados conforme a múltiples sentencia de la corte suprema de justicia en una suma equivalente a Cien (100) salarios devengados por el trabajador indexados a la fecha de la presentación de la demanda, equivalente a la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Ochocientos Cincuenta Mil Trescientos Pesos (\$183'850.300.00).

Además de las diferencias salariales, las cuales se encuentran tasadas en la suma de Cincuenta y Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (\$58'144.194.00), solamente de salarios dejados de percibir por mi cliente.

Fundamentos de Derecho

DECRETO-LEY 2158 DE 1948: Artículo 25 Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001) y s.s.; Artículo 12 (Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010); Artículo 70 y s.s.

Citó el art. 348 del CST e insiste en la obligación del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos Rad. 47907 14 en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores. También invocó los arts. 1604 y 1757 del CC.

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Sentencia 6975 del 5 de octubre de 2004 Corte Suprema de Justicia y el Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 216.

fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

L. 1562/2012. ART. 5º-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

PAR. 2- Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la entidad administradora de riesgos laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las administradoras de riesgos laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PAR. 3º-El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la junta regional o nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral. (...)

Afectación al mínimo vital:

INCAPACIDAD LABORAL-Criterios legales y jurisprudenciales para definir quién está obligado a correr con el pago de las mismas

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado.

15

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de las dolencias que lo aquejan, se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador.

La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la sentencia T-003/07: " ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de \$358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

Sentencia t-004/2014: 4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

"La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de

tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación”.

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:

“la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia”.

La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, *“lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados”*.

“...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras). Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)”. Por lo tanto, se establece que si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada...”

ANTECEDENTE JUDICIAL

La empresa G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con su omisión ha vulnerado claramente normas de orden público y debe responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor del señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, identificado con cédula No. 71'253.158 de Carepa (Ant.), por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

El accidente ocurrió por culpa patronal de la empresa G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., debido a la falta de previsión en el manejo inminente de los riesgos a los que se ven expuestos sus trabajadores dentro de las áreas de trabajo, lo que evidencia ausencia en la implementación de las normas de seguridad industrial.

Estatuto Laboral sustantivo, grave culpa atribuible a las codemandadas.

La seguridad industrial dentro de la empresa se encuentra a cargo del empleador, máxime cuando se trata de este tipo de labores en las que existe un riesgo inminente para los trabajadores, que deben ser asumidas por el empleador, por no adoptar de forma oportuna y completa las medidas pertinentes a fin de prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante. Razones para imputar, bajo el rótulo de lo estipulado en el artículo 216 del Estatuto Laboral Sustantivo, grave culpa atribuible a la demandada.

Las labores llevadas a cabo por el hoy demandante, hacen parte del objeto social de la empresa demandada, lo que a nuestro entender es en sí misma una actividad peligrosa al tenor de la teoría construida con base en los postulados propios de la disciplina de la responsabilidad y con sustento en los artículos 2341 y ss., especialmente el 2344, 2349, 2355 y 2356 del Código Civil. Ello es así, según los hechos ya enunciados, por el riesgo físico al que se ven sometidos los trabajadores de dichas actividades, riesgo creado por el empleador que origina una responsabilidad que es propia y de la cual no puede exonerarse meramente con diligencia y cuidado, la demandada.

Según el fallo SL5463-2015 (Proceso 44395) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

“No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante”, agregó la Corte.

El empleador con sus omisiones ha vulnerado normas de orden público y deben responder principalmente por su culpa patronal; con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios a Óscar Londoño Arias por los conceptos de Lucro Cesante, consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida relación.

Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

A sabiendas que el accidente ocurrió por culpa patronal debido a la falta de señalización oportuna de los predios mediante la cual se indiquen las zonas de circulación con el fin de eliminar el Riesgo de ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente, se denota claramente la ausencia de aplicación de las normas de seguridad industrial. Es de anotar que la seguridad en los terrenos o finca donde ocurre el accidente, son asumidas (están bajo su responsabilidad) del empleador, quien no adopto de forma oportuna y completa las medidas pertinentes para prevenir el accidente que afectó la humanidad del demandante.

La denominada culpa patronal hace a los empleadores responsables de la indemnización total de perjuicios.

Así, los perjuicios extra patrimoniales padecidos por el demandante, concretamente el daño moral y a la vida de relación, íntimamente vinculados con la naturaleza de las lesiones, le han ocasionado impacto, depresión y dolor íntimo y le van a lacerar su capacidad de interactuar y relacionarse como hombre, como persona y le impedirán

trabajar normalmente, restándole utilidad social, lo que fatalmente impone la obligación a los responsables del accidente de indemnizar, también, los perjuicios de esta.

En cuanto al pago de los reajustes al valor de las incapacidades tenemos lo siguiente:

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, será El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los 6 meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

SENTENCIA DE CASACION

- 1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral.
- 1.2. Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).
- 1.3. Magistrados Ponentes: Fernando Vásquez Botero
José Roberto Herrera Vergara
- 1.4. Sentencia: Radicación Nro. 15755
Acta Nro. 53

2. TEMA PRINCIPAL

Sentencia de casación mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala de Casación Laboral decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2000, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio promovido por Gloria Naidú Díez Escobar en su propio nombre y en el de sus hijas menores María Daniela y Leidy Johanna Ocampo Díez al Departamento de Antioquia; en busca de la prosperidad de estas pretensiones: (i) que se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de mayo de 1996 el señor Francisco Luis Ocampo Morales, aconteció por culpa imputable al Departamento de Antioquia; que como consecuencia de lo anterior (ii) se condene a éste, como empleador, a reconocerles y pagarles, a ella, como compañera permanente, y a sus hijas, cuya paternidad es del señor Francisco Luis Ocampo Morales, indemnización plena de perjuicios, derivada de la muerte de este último en accidente de trabajo, la cual debe comprender lucro cesante y perjuicios morales; que (iii) se condene al ente demandado a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 31 de mayo de 1996 y que (iv) se condene al departamento a pagar también indemnización moratoria.

2.1. SUBTEMAS

2.1.1. Culpa Patronal. En el Derecho Laboral y de la Seguridad Social existe un importante grupo de normas encaminadas a la prevención de los siniestros laborales y a la exigencia de responsabilidad en el caso de que los mismos se produzcan. El artículo 216 del C.S. del T. establece que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, este queda obligado a la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados.

2.1.2. Culpa Probada. Aquella que incumbe a la víctima, correspondiéndole en este caso concreto al trabajador demostrar el daño o perjuicio causado y la culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del hecho, es decir, mediante el uso de cualquier medio idóneo de prueba, probar que la conducta desplegada por el empleador fue negligente, descuidada, omisiva; obviando de

manera fehaciente su deber objetivo de cuidado respecto de su empelados. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Subjetiva.

2.1.3. Culpa Presunta. Por estricta determinación legislativa en determinadas situaciones especiales, la imputación de la obligación de resarcir un perjuicio o daño, gira en torno a la demostración del mismo y del nexo de causalidad entre el hecho y aquel; de esta manera la culpa se presume, como ocurre en las actividades consideradas peligrosas y todas aquellas que emergen de una obligación de resultado. Este tipo de culpa se presenta por regla general en el Sistema de Responsabilidad Objetiva.

19

2.1.4. Imprudencia exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. En principio el artículo 216 del C.S. del T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización "total" y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

2.1.5. Confesión presunta de ausencia de diligencia, prudencia y cuidado. Teniendo en cuenta que la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado, se erige como elemento esencial probatorio cualquier indicio, testimonio u documento del que se pueda inferir el actuar omisivo, negligente, imprudente o descuidado, tendiente a determinar que el empleador no tomó medidas preventivas pertinentes y suficientes para evitar el accidente o la enfermedad profesional; en este orden de ideas si este elemento probatorio emerge de los aportados por el empresa demandada, deberá valorarse tal hecho como una confesión presunta.

3. HECHOS

Francisco Luis Ocampo Morales estuvo vinculado al Departamento de Antioquia, mediante contrato ficto de trabajo, en la secretaría de obras públicas, desde el 6 de noviembre de 1984 y hasta el 31 de mayo de 1996, cuando falleció como consecuencia de un accidente de trabajo; que el señor Ocampo Morales se desempeñó como obrero en la secretaría de obras públicas, prestando servicios en la construcción de carreteras, en la etapa de levantamientos topográficos, pues formaba parte de las comisiones de topografía de la secretaría; que el señor Ocampo Morales tenía la condición de trabajador oficial, estaba afiliado a la organización sindical actuante en el departamento y se beneficiaba de las convenciones colectivas de trabajo que éste suscribía; que el 31 de mayo de 1996, el señor Ocampo Morales prestaba servicios como obrero en el barrio San Pedro, Municipio de Andes, donde había sido desplazado para cumplir sus actividades como obrero y realizaba tareas de levantamiento topográfico; que a pesar de que el citado trabajador no era un trabajador calificado, pues como miembro de la comisión de topografía tenía funciones de obrero raso, el 31 de mayo de 1996 se le encomendó la función de cadenero segundo y se le asignó como herramienta básica de trabajo una mira metálica; que cuando Ócampo Morales se disponía con la mira metálica a dar y verificar las señales, según las órdenes e instrucciones recibidas del director de la comisión, la mira metálica, que tenía 5 metros de altura, hizo contacto con unos cables de energía, conductores de alto voltaje, localizados 3.20 metros de altura del piso, a causa de lo cual resultó electrocutado, por lo que falleció sin que alcanzara a recibir asistencia médica; que el encargado de la comisión de topografía, señor José Amado Valencia Valencia, reportó y relató los hechos y circunstancias que rodearon el

accidente de trabajo; que en el reporte oficial del accidente de trabajo, dirigido al ISS, el jefe de la división de vías de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Antioquia, ratificó la función del señor Ocampo Morales como cadenero segundo y anotó que los cables de alta tensión se encontraban a una altura no reglamentaria, circunstancia que señala como causa del accidente; que el accidente de trabajo al que se ha hecho alusión tuvo como causa la grave negligencia e imprudencia de la demandada, culpa grave que se hace evidente pues se le asignó al occiso un cargo para el que no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna para el efecto, se le brindó una herramienta que ofrecía riesgo para él por el material de su construcción, y porque no se tomaron las medidas necesarias para evitar el contacto de los equipos con los cables de conducción de energía eléctrica; que en el caso hay culpa en el accidente de trabajo, imputable exclusivamente al Departamento de Antioquia; que el accidente de trabajo que causó la muerte del señor Francisco Luis Ocampo Morales ha privado a su compañera permanente y a las hijas que concibió con él de su apoyo económico – material, aparte del moral, por lo que han quedado material y moralmente desprotegidas; que la muerte del trabajador, en las condiciones que se han relatado, no solo dan derecho al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño material y el moral, sino que también generan la moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949; que no obstante que para la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, estaba vigente la Ley 100 de 1993, particularmente en lo atinente a la obligatoria afiliación de todos los trabajadores, incluidos los oficiales, al sistema de amparo de riesgos profesionales, el departamento reclamado no había cumplido con sus obligaciones al respecto, como lo denota el informe del director de relaciones industriales dirigido al ISS, en el que da cuenta de la no afiliación a dicho ente del trabajador, así como del no pago de los aportes patronales para esas contingencias, lo cual impide el pago de la pensión de sobrevivientes por esa entidad, y trae como consecuencia que el departamento sea el que asuma el pago de esa prestación; que el trabajador fallecido hacía seis (6) años tenía vida común con ella y habían procreado a María Daniela y Johanna; que agotó la vía gubernativa; que al momento de su deceso, el señor Ocampo Morales devengaba un salario diario de \$18.092.01. (fls 1- 10).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conflicto jurídico lo dirimió en primera instancia el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2000, condenó al Departamento de Antioquia a pagar las siguientes sumas de dinero: a Gloria Naidú Díez Escobar, como compañera permanente, \$98.282.909.00, por concepto de indemnización plena de perjuicios; a Leidy Johanna Ocampo Díez, como hija, \$29.995.919.00, por concepto de indemnización plena de perjuicios, y a María Daniela Ocampo Díez, también como hija, \$35.510.857.00, por indemnización plena de perjuicios. Además, ordenó al ente demandado pagar proporcionalmente a la demandante (el 50%) y a sus hijas menores de edad (el 25% c/u), \$18.092.01 diarios, desde el 1º de septiembre de 1996, y hasta cuando sea pagada la indemnización “que dio pie a su reconocimiento”, a título de sanción moratoria. (fls 269 – 291).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 18 de agosto de 2000 (fls 313 – 326), la revocó, para, en su lugar absolver al demandado de las pretensiones.

En su proveído argumentó el ad quem: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el 31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de **topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaria de obras públicas del departamento demandado**, desempeñándose como cadenero segundo; que la

controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajador la que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado "experiencia", se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el a quo no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el a quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La censura propuesta por el actor, objeta la decisión del Tribunal de no hallar demostrado, estándolo que el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Francisco Luis Ocampo Morales, el 31 de mayo de 1996, acaeció por culpa del Departamento de Antioquia, como se le atribuye desde la demanda ordinaria, y, en su defecto haber encontrado probado, no estándolo que dicho insuceso aconteció, pero únicamente por imprudencia atribuible a la propia víctima.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico bajo examen, gravita en dos dimensiones; la primera encierra la determinación que la errada valoración probatoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín lo condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador y no por culpa del empleador; la segunda va encaminada hacia la determinación de la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la víctima, exima por completo de responsabilidad a la entidad demandada.

Me encuentro de acuerdo totalmente con la medida adoptada por la Corte Suprema De Justicia, toda vez que no es factible deducir mala fe del Departamento de Antioquia al no haber reconocido la indemnización por el accidente de trabajo, cuando precisamente el aspecto fundamental debatido en el proceso era si había ocurrido culpa de su parte en el hecho y en caso afirmativo, hasta dónde llegaba su responsabilidad y por ende, su obligación indemnizatoria. Habida consideración de que la indemnización solicitada en la demanda era la total y ordinaria del artículo 216 del C. S. T., tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria, luego, mientras no hubiera sido vencido en juicio el empleador podía válidamente **asumir** que no tenía obligación de indemnizar lo que justifica su omisión en el pago.

7.2. Exoneración de Indexación de las sumas reconocidas.

Categoricamente concuerdo que tal pretensión no puede prosperar, habida cuenta que el perito, tal como se infiere de la experticia de folios 242 a 249, para obtener la indemnización consolidada tuvo en consideración una cantidad porcentual por intereses y para la futura, actualizó el salario mensual e igualmente incluyó intereses, de donde resulta que el monto de la indemnización reconocida a las accionantes no es meramente nominal sino que consulta la realidad económica del país.

7.3. Responsabilidad de la entidad demandada.

Asiento con el quebramiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, decisión a la cual se arriba ante la evidente y notoria valoración errada del acervo probatorio compilado en el expediente, en especial aquellas que yacen a folios 14 y 70.

Sin embargo disiento con la Corte, en el hecho de que esta no expone de manera clara y precisa desde la perspectiva de la Teoría Jurídica, la diferencia que existe en cuanto al eximente de responsabilidad cuando nos encontramos dentro de un Sistema de Responsabilidad Objetiva o en su defecto ante uno de carácter Subjetivo. Grave error de técnica Jurídica el que se evidencia en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín al fincar su decisión de exoneración de responsabilidad en la imprudencia del trabajador <entendida tal situación como hecho exclusivo de la víctima> propio de un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sin tener en cuenta que la Culpa Patronal consagrada en el artículo 216 del C.S. de T., se ubica dentro del Sistema de Responsabilidad Subjetiva, donde le corresponde al demandante probar la culpa y a la entidad demandada desvirtuarla, lo cual lo logra dejando probado que actuó con diligencia, prudencia, pericia y cuidado. Como lo indica nuestro Código Civil en su artículo 63 al describir al culpa leve <aquella que va inmersa dentro de los contratos de trabajo artículo 1604 C.C.>: "...descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...".

En el mismo sentido a pasar de que de manera tacita reconoce el carácter de culpa presunta en la responsabilidad por culpa patronal cuando indica "...Como se observa, no es de poca monta la deficiente actividad de valoración probatoria que en relación con las probanzas de folios 14 y 70 realizó el Tribunal, particularmente evidente respecto a lo que la primera indica, en el sentido de que la empleadora expresamente confiesa en ella no haber tomado ninguna medida de prevención para evitar accidentes como el que costó la vida al señor Francisco Luis Ocampo Morales..."; sin embargo al final de su providencia indica "...tanto la culpa patronal como los perjuicios debían ser acreditados por el perjudicado sobre quien pesa la carga probatoria...", lo que convierte en evidente la determinación de la culpa como probada, cuando se trata de la patronal.

El anterior reproche obedece al hecho de que existen suficientes preceptos normativos que consagran el debito prestacional a cargo del empleador en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales fácilmente se puede inferir que la culpa cuando se trata de la patronal se transforma en una culpa presunta, al respecto tenemos:

a. El inciso 3º, Artículo 1604 del Código Civil: "...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega..."

b. El numeral 2, Artículo 57 del C.S. del T: "...Son obligaciones especiales del (empleador):..."

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud..."

c. El artículo 26 del decreto 2127 de 1945: dispone que "...son obligaciones del empleador "1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenido, y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garantice la seguridad y salud de ellos..."

Además, y en cuanto a los perjuicios morales, se tiene lo siguiente, extraído de la SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N° SL 887-2013 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 : Aquí y ahora, resulta de mucha utilidad traer a colación apartes de lo sostenido por la Sala Civil de esta Corte, en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01: "En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de dañosariable, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre,

en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

25

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

En resolución, la sala sentenciadora, de un lado reconoció el derecho, y de otro y a continuación lo arrebató, porque no contaba con el medio probatorio para establecer su cuantía, no obstante que en el expediente efectivamente obra prueba necesaria para hallar los perjuicios, tal como se determinará adelante en sede de instancia.

Procedimiento

Señor Juez, A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

Competencia y Cuantía

Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual se estima en Trescientos Cincuenta Millones Doscientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$350'210.644.00).

Pruebas

Solicito señor juez se tengan como pruebas los siguientes:

Documentos

- Certificado de Existencia y representación de ARL POSITIVA DE SEGUROS S.A.S
- Certificado de Existencia y representación de HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S.
- Certificado de Existencia y representación de AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.
- Copia de cedula de ciudadanía del accionante.
- Informe accidente de la ARL POSITIVA con fecha del 22/09/2009
- Respuesta al derecho de petición del 18 de septiembre de 2014 por la empresa AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.
- Respuesta al derecho de petición del 18 de septiembre de 2014 por la ARL POSITIVA DE SEGUROS S.A.S
- Respuesta a derecho de petición del 12 de noviembre de 2015
- Derecho de petición del 3 de diciembre de 2014
- Certificación de prestación del servicio de transporte especial para personas en condiciones de discapacidad y/o pacientes No Urgentes.
- Autorizaciones de traslado y gasto asumidos por el señor Casimiro
- Comunicación de la calificación otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Notificación de pago de indemnización de la ARL POSITIVA.
- Derecho de petición fechado del 7 de Mayo de 2015.
- Derecho de petición con fecha del 12 de noviembre de 2015
- Derecho de petición del 21 de abril de 2016
- Derecho de Petición de 4 de mayo de 2016
- Reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado que entrega la ARL POSITIVA.
- HITORIA CLÍNICA a mí prohijado desde 2009 al presente.

Testimoniales

Solicito al Señor Juez, citar a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos contenidos en esta demanda:

- ↓ Al señor ERIS ANTONIO MURILLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula No. 71'257.013 de Carepa (Ant.), quien se ubica en el Barrio Obrero Boque 3 Manzana 172- C26, celular 3117644327.
- ↓ Al señor FRANCISCO CABRERA MOSQUERA, identificado con la cédula No. 8'323.713 de Tierralta (Cor.), quien se ubica en la Urbanización JHON GARCÍA Manzana 23, Torre 3, Apartamento 101, con celular 3002750460.
- ↓ A la señora DORMELINA BORJA GRACIANO, identificada con la cédula No. 50'975.606 de Apartadó (Ant.), quien se ubica en el Barrio 20 de Enero, calle 103 No. 75-63, con celular 3148609973.

Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Juez, hacer comparecer al Despacho, al demandante señor CASIMIRO VELASQUEZ MENA, mayor y vecino(a) de la ciudad de Medellín, identificado con cédula No. 71'253.158 de Carepa (Ant.), para la realización de esta diligencia en la cual, formularé el interrogatorio verbalmente.

cual se encuentra vigente hasta la fecha, donde se desempeña como TRABAJADOR AGROPECUARIO.

Segunda: Que se acepte que la empresa "G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1", tiene como domicilio principal, la ciudad de Medellín, donde desarrolla las siguientes actividades de acuerdo a su objeto social y son: "la explotación de la industria agropecuaria en terrenos propios o ajenos tomados en arrendamiento y en sus diversas actividades tales como la actividad ganadera en sus aspectos de cría, levante y engorde y venta de vacunos, ovinos, porcinos, caprinos, caballares, asnales y mulares, de propiedad de la sociedad o de terceros; la actividad agrícola, en relación con el cultivo, recolección venta de banano, plátano, algodón, sorgo, maíz, entre otros.

11

Tercera: Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, el día 22 de septiembre de 2009, sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba en una de las propiedades de la empresa G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A, que se encuentra ubicada en una finca (Marbella) en el municipio de apartado (Ant), zona rural. A órdenes del empleador.

1. De lo anterior, asevera el mismo, se encontraba exactamente en el lote 13 de la finca en mención colocando un Guante Azul al racimo de banano, y en horas laborales, cuando al bajar de la escalera se resbalo y cayó al suelo, sintiendo un fuerte dolor en la rodilla izquierda, e informó al empleador del hecho.
2. Que se declare que las incapacidades laborales de mi poderdante, son a causa de un accidente de trabajo.
3. Que se declare que el IBC mensual para el 22 de septiembre de 2009; fecha del accidente, es de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.088.000.00), conforme al Art. 3 de la Ley 776 de 2002.
4. Que se declare que el incremento del IBC para las cotizaciones de la seguridad social integral, pago de incapacidades, salario y todas las prestaciones sociales, a partir del primero de enero de 2010, es el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente en favor de mi poderdante.
5. Que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con Nit. 860011153-6, deberá responder de manera solidaria en cuanto a las obligaciones que compete como aseguradora.

Condenas

Primera: Que se condene a la empresa G. HENRIQUEZ AGROPECUARIA LAGUNILLA S.A.S., con Nit. 890939468-3, representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARÍA S.A., con Nit. 890930060-1, al pago de los salarios y sus correspondientes reajustes dejados de percibir por el trabajador desde el momento del accidente y hasta la fecha, junto con la indexación e intereses moratorios causados a la máxima tasa legal vigente, los cuales a la fecha